

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 689/

Referencia: **DECLARATIVO**
Demandante: **RAMIRO PRADO VELASQUEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Revisada la presente demanda Declarativa, instaurada en causa propia por el abogado RAMIRO PRADO VELASQUEZ, contra el municipio de SANTIAGO DE CALI, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones de *definición de títulos de propiedad de mayor jerarquía sobre unos inmuebles rurales*, por doble titulación.

SE CONSIDERA

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el despacho que carece de **JURISDICCIÓN** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, en la forma prevista por el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como jurisdicción y competencia, es la medida en que el poder decisorio del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia en las diferentes especialidades del derecho.

Encontrándose que en el presente proceso, se encuentra involucrado en calidad de demandado, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, considera esta judicatura que se le debe dar aplicación a lo establecido por el numeral 16 del art. 155 de la Ley 1437 DE 2011 que establece que los Jueces Administrativos conocerán: "*16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o*

particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia."

Adicionalmente la contienda planteada involucra determinaciones de la autoridad catastral, de conformidad con los anexos arrimados al expediente, de manera que se entiende en controversia esas determinaciones administrativas y en esa medida, su juez natural, es el juez de lo contencioso administrativo.

Descendiendo al *sub lite*, se observa que en la carpeta de Anexos, folio 45, el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía Santiago de Cali, hay una respuesta a una solicitud a la Alcaldía de Cali formulada por el demandante con el fin de obtener los certificados de avalúo catastral para poder determinar la cuantía y acudir correctamente al juez competente, sin embargo, la respuesta que le otorgan concluye en que, a raíz de un proceso de actualización de la formación catastral, la matrícula inmobiliaria que aporta el demandante en la presente contienda actualmente no existe, de tal manera que será necesario para el demandante controvertir el acto administrativo por el cual se tiene por inexistente su predio; de lo cual deviene señalar con certeza que no estamos frente a un tema de doble titulación, son donde se debate la existencia legítima de un título de propiedad en sí mismo, frente a un acto de la administración que esta juez civil no está llamada a poner en discusión.

Así, esta Judicatura carece de competencia para conocer del asunto, a la luz de lo previsto puesto que se encuentra involucrados actos administrativos y entidades de naturaleza municipal o distrital y en ese orden de ideas su juez natural – se insiste- es el juez de lo contencioso administrativo, no solo por contra quién se dirigen las pretensiones, sino por los hechos que las sustentan.

De manera tal que, para el presente, dada la naturaleza de las partes y de lo perseguido, no es aplicable la cláusula general de competencia de que trata el numeral 11 de artículo 20 del C.G.P., dado que los litigios contra el Estado y sus actos, están asignados a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se reitera que esta Judicatura carece de jurisdicción y competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, no quedando al Juzgado otra senda de resolución, que dictaminar el rechazo de tal escrito, remitiéndolo al Juzgado Contencioso Administrativo Reparto esta ciudad.

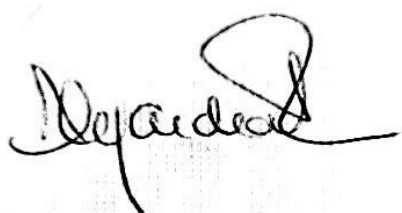
En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de Jurisdicción la presente demanda declarativa.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina de Reparto para que procedan a repartir la presente litis entre los Juzgados Contenciosos Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA